

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-01265 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de proveer sobre la orden de apremio solicitada por el señor Wilson Ernesto Fonseca Pineda, se advierte que no se dan los presupuestos para acoger favorablemente esa petición, conforme se procede a explicar.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Del contenido de la norma en cita, se desprende que para este tipo de proceso necesariamente se requiere la existencia de un “*título ejecutivo*”, valga decir un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor, porque su finalidad es la materialización, ejecución o realización de un derecho, con otras palabras, mediante él se busca que la obligación contenida en el documento base, sean satisfechos por el obligado.

Respecto de los requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, que de la sola lectura del documento emerjan todos sus elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo expresa: se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones o suposiciones.

Por lo anterior, se descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo, ni condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama (*Al respecto, entre otras, se puede consultar auto del 7 de diciembre de 2016, Rad.110013103022201600136 01, Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, Magistrada Ponente Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz*).

Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, se advierte que el demandante no acreditó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado, pues en el mismo se estableció que: *“...el convocante WILSON ERNESTO FONSECA PINEDA y los convocados OMAIRA FONSECA PINEDA, NELSON FONSECA PINEDA, GRACIELA FONSECA PINEDA, ELIZABETH FONSECA PINEDA y AURA ROSA FONSECA PINEDA, se obligan a realizar la sucesión por mutuo acuerdo, esto es, ante la Notaría que todos dispongan, respecto de su padre fallecido EUCLIDES FONSECA PIÑA y de su madre fallecida AURA ROSA PINEDA DE FONSECA. Para tal fin, las partes acuerdan que el día 15 de julio de 2019 suscribirán documento mediante el cual confieren poder especial, amplio y suficiente al doctor EMILIANO CASAS*

SALGADO, para que realice todas las gestiones necesarias de las sucesiones mencionadas...”.

Así mismo, se acordó que los trámites de sucesión de los bienes descritos en los numerales del 1º al 3º, como gastos de escrituración y otros, serían asumidos por partes iguales entre el convocante y los convocados –demandante y demandados-, de lo cual el aquí demandante no allegó prueba alguna de la gestión que debe realizar con los demás sujetos procesales a efectos de conferir el poder al abogado e iniciar el trámite de sucesión, razón por la que la obligación en él incorporada se torna actualmente inexigible, lo cual impone, negar el mandamiento de pago que se solicitó.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en razón a que con la demanda no sé allegó documento que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G. del P.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda al extremo demandante, sin necesidad de desglose, haciéndose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintitrés (23) de febrero de 2022
Por anotación en estado N° 19 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be51e12533589947f9a27f1e3e43bd8212f396389d0a53789744901a09e61d46**

Documento generado en 22/02/2022 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>